

LEY

de

EDUCACION COMUN

de la

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

22728



BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

BUENOS AIRES.

Imprenta RURAL, calle de Belgrano número 133 y 135

1875

CAPITULO I

De la obligacion de la educacion primaria

Artículo 1º La educacion comun es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta Ley establece.

Art. 2º Los padres, tutores, ó personas en cuyo poder se encuentren los niños residentes en el territorio de la Provincia y que reúnan las condiciones enumeradas en el artículo 3º, estan obligados á darles el **mínimum de instruccion**, que de tiempo en tiempo fijará el Consejo general de Educacion; considerando, tanto los recursos y necesidades peculiares de cada localidad en razon de sus **condiciones económicas**, cuanto la necesidad esencial de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religion y de las instituciones republicanas. Es entendido que

el Consejo General está obligado á respetar en la organizacion de la enseñanza religiosa las creencias de los padres de familia, ajenos á la Comunion Católica.

Art. 3º El deber escolar dura ocho años para los varones y seis para las mujeres, principiando todos á la edad de seis cumplidos, salvo la debilidad de cuerpo ó espíritu.

Art. 4º Para los niños que hayan cumplido diez años, la asistencia será solo obligatoria por seis meses cada año, los que serán fijados por el Consejo General, segun los lugares, consultando la conveniencia de que los niños sean dedicados á algun arte ú oficio.

Art. 5º Cumpliendo el varon catorce años y la mujer doce, podrán ser retirados de la Escuela, á menos que no sepan leer y escribir correctamente. En tal caso, serán obligados á continuar un año mas.

Art. 6º La instruccion primaria podrá ser recibida en las Escuelas comunes, en establecimientos particulares ó en la casa de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educacion menos completa que la esta-

blecida por aquel, justificándose en la forma que lo determine el Consejo General.

Art. 7º Los Consejos Escolares de distrito formarán un censo anual de los niños, y otro de las niñas existentes en su Parroquia ó Partido, que se hallen en edad de recibir la educacion primaria, y anotarán el nombre y edad de cada niño ó niña; el nombre del padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio, y demás datos que sean necesarios.

Art. 8º Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas suministrarán á los Consejos Escolares de distrito cuantos datos y noticias les pidan, á fin de conseguir que ningun niño en edad de recibir la educacion primaria quede sin inscribirse en el respectivo Censo, que estará abierto durante las vacaciones de las Escuelas.

Art. 9º El padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentre el niño, y no le inscriba en el Censo cuando esté en la obligación de recibir la educacion primaria, aunque no haya de enviarlo á las Escuelas comunes, — sufrirá la multa de cien pesos por cada niño que deje de inscribir.

Art. 10. Los padres ó personas que tengan á su cargo menores y no cumplan con la obligacion de educarlos, serán, primero aconsejados, despues amonestados por el Consejo Escolar, á fin de que llenen tal deber; y no obteniéndose resultado, sufrirán una multa que se graduará, segun los casos, y que no podrá esceder de quinientos pesos.

Art. 11. En cada establecimiento público ó particular de educacion, habrá un registro de matrículas, en que el Director hará, respecto á sus alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los Censos Generales. Dicho registro estará abierto durante la primera quíncena de cada término escolar, y en la segunda quincena, cada Director remitirá al Consejo Escolar del distrito, la nómina de los alumnos matriculados.

Art. 12. La inasistencia injustificada de un alumno, cuando se prolongue por diez dias consecutivos ó quince alternativos durante un mes, será castigada con una multa de cincuenta pesos, que pagará el padre, tutor ó encargado del inasistente, sin perjuicio de ser aumentada hasta el máximo de la pena señalada en el artículo 10.

Los Consejos Escolares declararán las causas legítimas de inasistencia, tanto generales como accidentales.

Art. 13. La aplicación de las multas establecidas en esta Ley, deberá ser requerida por los Consejos de distrito, los cuales podrán solicitar el auxilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

Art. 14. El Consejo Superior adoptará las medidas necesarias y dictará los reglamentos conducentes para hacer efectiva la obligación en que están los padres, tutores y demás personas que tengan niños en su poder, de darles la educación establecida.

Art. 15. Los Consejos Escolares de distrito podrán nombrar comisionados para cada localidad con el objeto de que recorran su sección, recojan los niños que no reciban educación y los lleven á la escuela respectiva.

En el caso que los padres, tutores ó personas de quienes dependan los niños se resistan á enviarlos á las Escuelas, los comisionados que se designan en el inciso anterior podrán amonestarlos por una vez, y en caso de reincidencia darán parte al Consejo res-

pectivo, el cual estará facultado en caso de no poder hacer efectivas las multas, para acusarles ante el Juez de Paz del distrito, quien podrá ponerlos en arresto, que no exceda de tres días.

CAPITULO II

Direccion y Administracion

Artículo 16. La Direccion Facultativa y la Administracion General de las Escuelas estará á cargo de un Consejo General de Educacion y de un Director General de Escuelas.

Art. 17. El Consejo General se compondrá de un Director que lo presidirá, y ocho personas mas.

Art. 18. El Director será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; gozará del sueldo que la Ley le señale, y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 19. Los miembros del Consejo serán nombrados por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados; gozarán del sueldo

que la ley señale, durarán cuatro años y pueden ser reelectos.

El cargo de miembro del Consejo General se considerará empleo de profesorado.

Art. 20. La Administración local y el gobierno inmediato de las Escuelas Comunes, estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos de cada Parroquia en la Capital y de cada Municipio en el resto de la Provincia.

Art. 21. Es incompatible el desempeño simultáneo de las funciones de miembro del Consejo General y de miembro del Consejo Escolar del distrito.

§ I

Del Consejo General

Artículo 22. El Consejo, una vez instalado, nombrará sus Vice-Presidentes 1º y 2º, que durarán un año en el cargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 23. El Consejo se renovará anualmente por cuartas partes, sorteándose el primer año los que deben renovarse en los tres primeros periodos.

Art. 24. El Consejo dictará un Reglamento para su régimen interno, dentro de los dos meses siguientes á su instalacion.

Art. 25. Las sesiones del Consejo serán diarias.

Art. 26. Los deberes y atribuciones del Consejo General serán los siguientes :

1 ° Fijar el mínimun de la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 °.

2 ° Nombrar todos los empleados necesarios y separarlos cuando estime conveniente.

3 ° Dictar los Reglamentos para la administracion, gobierno y enseñanza de las Escuelas Comunes.

4 ° Visitar é inspeccionar los establecimientos de educacion, por sí ó por medio de comisiones, siempre que lo juzgue conveniente.

5 ° Proponer á la Lejislatura ó al Poder Ejecutivo, las medidas que creyere conveniente para la mejor direccion, administracion é inspeccion de la Educacion Comun.

6 ° Pasar á la Lejislatura y al Poder Ejecutivo un informe anual, conteniendo la Memoria del Director, y todos los datos relativos al estado de la educacion.

7º Expedir títulos de maestros para las Escuelas comunes, previa aprobacion de los solicitantes en los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente sujetarlos.

Los diplomas de maestros, expedidos por el Consejo, se considerarán como títulos habilitantes para optar tal empleo en las Escuelas Comunes.

Ningun solicitante al título de maestro, podrá ser admitido á rendir las pruebas requeridas, si previamente no hubiese comprobado su moralidad y buenas costumbres.

8º Revocar los diplomas que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinacion ó negligencia de los maestros.

Revocado por el Consejo un diploma de maestro, este deberá cesar en su empleo, y no podrá ser nombrado para dirigir escuela pública alguna sino fuere rehabilitado.

9º Contratar, dentro ó fuera del país, los maestros ó maestras que juzgare conveniente para las Escuelas Normales que hayan de establecerse.

10. Disponer y reglamentar las conferencias de maestros, y fomentar la asociacion de estos, con fines útiles á la enseñanza.

11. Administrar el fondo permanente y demas bienes y rentas de las Escuelas Comunes, de conformidad con lo que se dispone en el Capítulo IV de la presente Ley.

12. Recibir y poner, á nombre de la Provincia toda cesion ó legado de inmuebles y toda donacion ó legado de dinero, ú otros bienes que se hagan con el objeto de promover la Educacion Comun; debiendo realizar en remate público la venta de los muebles ó semovientes, y depositar en el Banco de la Provincia su producto, asi como toda cantidad de dinero que recibiese por tales donaciones ó legados, avisándolo al P. E.

Conservará siempre los inmuebles en administracion, pudiendo disponer de su renta; pero sin gravarlos ni enajenarlos, á no tener expresa autorizacion legislativa, del testador ó del donante. En estos casos, la venta se deberá hacer judicialmente y en remate público, con las formalidades que el Código Civil prescribe para las ventas de los bienes de menores.

La voluntad del testador ó del donante se considera inviolable, respecto del empleo de fondos legados ó donados: mas, si no les

hubiese señalado destino especial, los valores en que consistan, una vez realizados, pasarán á aumentar el Fondo Permanente de Escuelas.

13. Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar á las Escuelas Normales, empleando al efecto los fondos de que por esta Ley pueda disponer para tal fin, y prestar su acuerdo á los Consejos Escolares, para efectuar la misma adquisicion en su respectivo Distrito, siempre que así resulte conveniente.

14. Solicitar á petición de los Consejos de Distrito, la espropiacion de los terrenos y fincas que, con arreglo á lo dispuesto en el inciso anterior, fuese necesario adquirir para las Escuelas.

15. Autorizar á los Consejos de Distrito para la construccion de edificios cómodos y aparentes para las Escuelas, en terrenos propios de estos; y la de asilos rurales si se creyesen convenientes, bajo planos aprobados por el Consejo General, empleándose los fondos de que aquellos puedan disponer con tal fin, según la Ley.

16. Formular su presupuesto y aprobar ó

modificar el de la Direccion de Escuelas y de los Consejos Escolares, que debe presentarle el Director General, y pasarlos al P. E. antes del 1^o de Mayo de cada año.

17. Promover y auxiliar la formacion de Bibliotecas Populares.

18. Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pidiere, y recabar de los Consejos de las Escuelas lo que llegare á necesitar.

Art. 27. Los miembros del Consejo General son responsables solidariamente de la inversion de los bienes que administran.

§ II

Del Director General

Artículo 28. El Director General tendrá bájo su dependencia á todos los empleados subalternos de la Direccion y el Consejo General, y podrá suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á este para la resolucion conveniente.

Art. 29. Son atribuciones y deberes del Director General :

1º Presidir el Consejo General de Educacion; teniendo voto en sus deliberaciones, ~~solo~~ en caso de empate.

2º Autorizar con su firma y la del Secretario todas las resoluciones del mismo Consejo, comunicarlas y hacerlas cumplir por las corporaciones y funcionarios á quienes sean obligatorias.

~~3º~~ 3º Formar y someter á la aprobacion del Consejo General un reglamento interno que determine las obligaciones de todos los empleados de la direccion.

4º Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vijilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á las Escuelas.

5º Determinar la forma de los registros que deben usar en las Escuelas y las de los estados en blanco, para los informes estadísticos que deben pasar los Consejos de Distrito.

6º Pedir á estos mismos los demás informes que necesiten.

7º Cobrar y distribuir toda asignacion ó subvencion Provincial ó Nacional en la forma que determine el Poder Ejecutivo, con

arreglo á esta Ley y á la de Presupuesto General.

8º Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan á cada Distrito, segun las cantidades que sean destinadas á estos objetos, y obrando de acuerdo con los Consejos escolares y la Comision Nacional.

9º Inspeccionar frecuentemente por sí mismo las Escuelas Normales y las Comunes.

10. Proponer al Consejo General las medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagacion de la educacion.

11. Dirigir una publicacion periódica, en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos, que se relacionen con la Educacion Primaria; como asi mismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su progreso.

12. Proponer al Consejo la adopcion de los sistemas escolares y textos de enseñanza, que considere mas convenientes.

13. Vigilar en las Escuelas la ensenanza de las materias designadas en los programas.

adoptados, y que se atiende con esmero á la instruccion moral de los niños.

14. Presentar el 1^o de Mayo de cada año al Consejo General un informe completo del estado de la Educacion Primaria en la Provincia, con un resúmen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar.

15. Presentar antes del 15 de Marzo de cada año al Consejo General de Educacion el Proyecto de Presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo y de la Direccion General para el año siguiente, espresando las subvenciones con que el Tesoro de la Provincia y el de la Nacion concurren al sostén de la educacion primaria.

16. Someter, observados, á la aprobacion del mismo Consejo, los presupuestos y cálculos de recursos remitidos por los Consejos de Distrito; pudiendo aquel modificarlos, si juzgase que se presentan en déficit, pasándolos al Poder Ejecutivo.

El Director de Escuelas no podrá proponer ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, decidir en ningun caso, que se aumenten los gastos

propuestos por los Consejos Escolares en sus respectivos presupuestos.

17. Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros países, á fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar á conocer por medio del periódico á que se refiere el párrafo 11 del presente artículo.

Art. 30. No aprobándose oportunamente un presupuesto de educacion, el Consejo, la Direccion General de Escuelas ó los Consejos del Distrito deberán regirse por el sancionado el año próximo anterior.

§ III

Del Secretario. Tesorero, Contador é Inspectores

Art. 31. El Secretario es el gefe inmediato de los empleados de las Oficinas del Consejo y de la Direccion General.

Art. 32. Tiene el especial encargo de hacer el resumen de la estadística de la Educacion Primaria, con arreglo á las prescripciones

del Director General, y le competen además los siguientes deberes:

1 ° Cumplir todas las disposiciones del Consejo y del Director General, referentes al órden de sus trabajos, y al arreglo de sus oficinas.

2 ° Auxiliar al Director en la redaccion y preparacion de la publicacion periódica, que esta ley le encomienda.

3 ° Asistir á todas las sesiones del Consejo General de Educacion, y diariamente á la oficina del despacho del Director de Escuelas en que estará la Secretaria de aquella Corporacion; hacer las actas de dichas sesiones; autorizar con su firma todos los actos del Consejo; y cumplir fielmente, sus órdenes y las del Director General.

Art. 33. El Tesorero Contador, llevará en el órden prescripto por el Consejo General, la contabilidad de todos los fondos que pertenezcan á la Educacion Comun; y de todos demas haberes de las Escuelas, que deberán estar siempre depositados en el Banco de la Provincia.

No se podrá hacer pago alguno que no es-

tuviese presupuestado y fuese ordenado por el Consejo.

Art. 34. Los Inspectores vigilarán todas las escuelas públicas y particulares de la Provincia, visitándolas por lo menos una vez cada año. El Director General señalará anualmente á cada Inspector un itinerario que determine los Partidos ó Parroquias que deberá inspeccionar, exigiendo el fiel cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones del Consejo y de la Direccion General, estimulando y dirigiendo el espíritu de los Consejos y de los vecindarios en todo lo relativo á la Educacion Comun.

Art. 35. Todo Inspector remitirá al Director General, cada dos semanas á lo menos, un parte, espresando el resultado de sus observaciones y las medidas que en su concepto convenga adoptar en las Escuelas que visite.

Art. 36. Siempre que los Inspectores no estén en visita, tendrán el deber de asistir á la oficina y desempeñar las tareas que les encomiende el Director General.

Art. 37. Los inspectores deberán proponer á su gefe inmediato, el Director General de

Escuelas, todas las reformas que la observacion y la experiencia les sugieran.

Art. 38. El Secretario, Tesorero, Còntador Inspectores y demás empleados de la Direccion gozarán el sueldo que les acuerde la Ley.

§ IV

De los Consejos Escolares de Distrito

Art. 39. Cada Juzgado de Paz de la Provincia se considera un Distrito Escolar.

Art. 40. Cada Distrito Escolar tendrá un Consejo, compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes, popularmente elegidos, que se denominará Consejo Escolar de.....

En caso de no haberse hecho la eleccion, las Municipalidades respectivas nombrarán el Consejo Escolar de su distrito; estos Consejos funcionarán provisoriamente, siendo obligacion de las Municipalidades convocar á nueva eleccion dentro del mes siguiente al dia en que ésta debió verificarse.

Cuando ocurra vacante en los miembros

titulares, los reemplazarán los suplentes, en el orden de su nombramiento.

Art. 41. Los miembros de los Consejos Escolares durarán dos años en el desempeño del cargo, debiendo renovarse al fin del primer año, á la suerte, dos titulares y dos suplentes, y al fin del segundo los restantes.

Art. 42. El cargo de miembro de los Consejos Escolares es gratuito y se considera carga pública. Los miembros cesantes pueden ser reelectos.

Art. 43. Los miembros de los Consejos Escolares deben tener las mismas condiciones requeridas para ejercer el cargo de Municipal.

Art. 44. Las elecciones de los miembros que deben formar los Consejos Escolares tendrán lugar el día que designe, al efecto, la respectiva Municipalidad.

Art. 45. Se practicarán en la misma forma y según la Ley que rija la elección de Municipales; y las Municipalidades juzgarán las elecciones practicadas, convocando, en caso de nulidad, á nueva elección.

Art. 46. Una vez aprobadas las elecciones,

el Presidente de la Municipalidad respectiva instalará el Consejo de Distrito.

Art. 47. Cada Consejo Escolar nombrará su Presidente, Secretario, Tesorero y Sub-Inspector, que vijilará inmediatamente la Escuela ó Escuelas del Distrito, bajo la dependencia del Consejo, y con el sueldo que éste, de acuerdo con el Director General, le señale, el que se imputará á la renta de Escuelas.

Art. 48. Los Consejos Escolares, en su Distrito respectivo, invisten la autoridad inmediata, para la administracion é inspeccion de las escuelas del mismo, pudiendo nombrar comisionados auxiliares que inspeccionen, bajo su direccion, las escuelas rurales, establecidas ó que se establecieren en adelante.

Art. 49. Los Consejos Escolares tienen, en sus Distritos respectivos, los siguientes deberes y atribuciones:

1º Visitar las Escuelas del Distrito lo mas frecuentemente posible, así como informar acerca de su estado, inquirendo y procurando llenar sus necesidades.

2º Nombrar y contratar los maestros de las Escuelas comunes, no pudiendo hacer

estos nombramientos sino en personas que hayan obtenido diploma de tales, espedidos por el Consejo General de Educacion.

Todo nombramiento hecho contraviniendo esta disposicion, como el que recayese en persona cuyos diplomas hubieran sido revocados por el Consejo, será de ningun valor; no dará al uombrado derecho para percibir sus emolumentos; y los miembros del Consejo Escolar que ordenasen ó verificasen su pago, estarán obligados solidariamente á pagar el doble al Fondo de Escuelas. La accion, en tal caso, corresponde á cualquier vecino, y se ejercitará ante el Juez de Paz del Distrito respectivo.

Los maestros y maestras en actual ejercicio, no necesitan confirmacion de su nombramiento; pero pueden ser separados de sus cargos con arreglo á lo dispuesto en esta Ley.

3º Vigilar la conducta de los maestros y demás empleados de las Escuelas, pudiendo separarlos de su empleo, siempre que lo juzgue conveniente.

4º Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza, y se cumplan los regla-

mentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director General.

5° Acordar premios á los maestros y á los niños que se distingan en el cumplimiento de sus deberes en las Escuelas.

6° Estimular, por todos los medios á su alcance, la concurrencia de los niños á las Escuelas del Distrito, procurando proveer de vestidos á los que careciesen de ellos.

7° Enviar á los vecindarios que, por estar muy diseminados, no puedan tener Escuelas, maestros ambulantes, que se instalen por temporadas en los lugares en que puedan reunir algunos niños para darles la Educación primaria.

8° Proveer á los maestros ambulantes de los medios de transporte, libros y útiles que necesiten para cumplir su cometido.

9° Establecer, segun sus recursos, nuevas Escuelas donde fuere necesario.

10. Establecer tambien Escuelas nocturnas y Dominicales, pará adultos, é infantiles de las denominadas *Jardines de Infantes*.

11. Determinar la ubicacion de las Escuelas.

12. Proveer las Escuelas de los corres-

pondientes muebles, aparatos, libros de consulta y demás objetos que sean necesarios, con arreglo al Presupuesto anual aprobado.

13. Cuidar de que los alumnos de las escuelas estén bien provistos de libros y útiles.

Es obligatorio para los padres ó tutores, proveer á sus espensas á sus hijos ó pupilos, de los libros necesarios.

En caso de que el padre ó tutor de un alumno no le pueda costear dichos libros, á juicio del Consejo de Escuelas, éste se los proporcionará á costa de las rentas escolares.

Si siendo pudiente el padre ó tutor de un alumno no le costear los textos necesarios, el Consejo se los proporcionará exigiendo su pago ante el Juez de Paz.

14. Recibir y emplear la contribucion de Escuelas del Distrito, y los fondos destinados por el Estado, las Municipalidades ó el Consejo General para el sosten de las Escuelas, ó para la construccion de edificios en el mismo Distrito ; y rendir ante el Consejo General, trimestralmente, cuenta documentada de su inversion.

El empleo de estos fondos se debe hacer

de acuerdo con la Direccion General, segun las reglas establecidas en esta Ley.

15. Procurar la adquisicion de terrenos para la construccion de edificios de Escuelas y de *asilos rurales*, por donacion ó por compra, debiendo proceder, en este último caso, de acuerdo con el Consejo General de Escuelas.

16. Contratar la construccion de nuevos edificios, ó la reparacion de los existentes, en relacion con los fondos de que puedan disponer, y de conformidad con los planos aprobados por el Consejo General de Educacion.

17. Pasar al Director General de Escuelas, antes del 15 de Febrero, el Presupuesto de gastos de la Educacion comun para el año siguiente en su Distrito respectivo; incluyendo, con la separacion conveniente, *los sueldos* del Sub-Inspector, Secretario y Tesorero del Consejo, de los maestros y demás empleados de las escuelas, y *los gastos* de mobiliario, libros, útiles y demás.

Los Consejos deberán acompañar al Presupuesto que formen el respectivo *cálculo de recursos* para cubrirlo, en el cual figurará el importe de la Contribucion Escolar sobre la

base de lo cobrado en el año precedente, y las subvenciones que deban percibirse y que estén acordadas de antemano.

Los mismos Consejos presentarán sus presupuestos sin déficit.

18. Proponer los nuevos impuestos que creyesen conveniente para el aumento de las rentas escolares de sus respectivos Distritos.

19. Fomentar el desarrollo de la educación en el Distrito, promoviendo la fundación de los establecimientos necesarios para su servicio por medio de suscripciones y donativos del vecindario.

20. Promover, en su respectivo Distrito, la formación de asociaciones y el establecimiento de Bibliotecas populares, pudiendo nombrar Comisiones de señoras para inspeccionar las escuelas de niñas y reconocer las que organicen los padres de familia para la inspección de las Escuelas comunes.

21. Llevar un libro, en que se asentarán las resoluciones, órdenes, procedimientos é informes del Consejo; y otro sobre la contabilidad de los fondos escolares que maneje é invierta.

22. Remitir al Director General los datos

estadísticos que le pidiere; y en Enero de cada año, un informe detallado sobre el estado de las Escuelas del Distrito, esponiendo la situacion en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto concorra á demostrar el estado y necesidades de la Educacion y á facilitar los medios de llenarlas.

El Director de una Escuela ó Colegio particular que se negase á dar al Consejo Escolar del Distrito los datos estadísticos y los relativos al sistema de enseñanza, ó que los diere falsos, sufrirá una multa de *quinientos pesos*, que se duplicará en caso de reincidencia. Dicha multa se hará efectiva ante el Juez de Paz del Distrito por el Consejo Escolar.

Art. 50. El Estado y las Municipalidades no son responsables por las obligaciones que contraigan, ó los gastos que hagan los Consejos Escolares de Distrito, dentro ó fuera de su respectivo Presupuesto aprobado. Si figurase en este el gasto que dé origen á la cuestion, la satisfaccion de la deuda corresponderá al Consejo Escolar, con las rentas y bienes de que puede disponer segun la ley; pero sin que puedan sufrir embargo ni ejecucion los

bienes raíces, mobiliario y útiles de las Escuelas, ni los fondos destinados á la construcción de edificios. Si no estuviese consignado en el Presupuesto la autorización para hacer el gasto que haya motivado la cuestión, los miembros del referido consejo que hicieron ó autorizaron el contrato ó el gasto, serán personal y solidariamente responsables al acreedor que los demande.

Art. 51. Los miembros de los Consejos de Escuelas, son así mismo responsables por la malversación de los fondos que administren; debiendo restituir, con otro tanto, las sumas defraudadas, independientemente de las demás penas en que incurran. La jurisdicción, en tales casos, será la ordinaria competente, y podrá entablar la acción el mismo Consejo ó cualquiera del pueblo.

Art. 52. El Consejo General de Educación dictará un Reglamento para la mas fácil y conveniente expedición de los Consejos Escolares de Distrito, el que será obligatorio para estos.

CAPITULO III

De los Directores y maestros de Escuelas Comunes

§ I

Art. 53. Son condiciones para el ejercicio de Directores ó maestros, en las Escuelas Comunes, las siguientes:

1.ª No tener enfermedades ó defectos que á juicio del Consejo General los inhabiliten para ejercer su profesion.

2.ª Observar una conducta que pueda servir de modelo á sus alumnos y á los vecinos de la localidad en que hayan de ejercer ó ejerzan el profesorado.

3.ª Acreditar su idoneidad con el diploma de maestro de Escuela de la clase á que corresponda la que haya de desempeñar.

Art. 54. Los maestros asistirán á las conferencias pedagógicas que se dispongan por el Director General de Escuelas; pero los de la campaña solo tendrán este deber en los meses de vacaciones.

Art. 55. Los directores y maestros no po-

drán, bajo pena de inmediata destitucion, percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos; ni vender libros ó útiles de Escuelas; ni establecer entre dichos alumnos otras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

Art. 56. Los Reglamentos de Escuelas que adopte el Consejo General de Educacion, determinarán el sistema de recompensas y penalidades para los alumnos, no pudiendo en ningun caso establecer castigos corporales ni afrentosos; y los infractores de esta disposicion, fuera de la separacion del cargo, si fueren maestros públicos, podrán ser acusados ante la justicia.

Art. 57. A medida que esta ley sea aplicada en los Municipios de la Provincia, cesarán las subvenciones acordadas por el tesoro público ó municipal á las cassas particulares de educacion, y los Consejos Escolares del Distrito no podrán continuarlas.

§ II

De las Escuelas y Colegios particulares

Art. 58. Los Directores ó maestros de Escuelas ó Colegios particulares tendrán los deberes siguientes:

1.º Comunicar al Consejo General de Educacion en la Capital, y al Consejo de Distrito en el resto de la Provincia, antes de abrir el establecimiento, el local en que tratan de fundarlo, para que pueda ser inspeccionado, y se declare si en él se encuentran las condiciones higiénicas requeridas.

La verificación de haberse llenado este deber corresponde á los Consejos de Distrito.

2.º Comunicar al Director General de Educacion mensualmente, ó en las épocas en que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General, segun las planillas impresas que, para ser llenadas debidamente, les serán distribuidas con la anticipacion conveniente.

3.º Dar cuenta al mismo Director General de los sistemas que empleen en la ense-

fianza, y permitir que aquel y los Inspectores Generales visiten sus establecimientos.

Art. 59. La falta de observancia que el artículo precedente impone á los Directores de Escuelas ó Colegios particulares, será penada con la multa de cien hasta mil pesos segun la gravedad de la falta.

CAPITULO IV

De los fondos, rentas, contribucion y subvenciones para el sosten y fomento de la Educacion Comun.

Art. 60. Las Escuelas y demas instituciones de Educacion comun, se sostienen con una renta permanente de Escuelas con los intereses del fondo permanente de las mismas, con el producto del impuesto de educacion que se establece por esta Ley, y con las subvenciones Nacional, Provincial, Municipales y particulares.

Art. 61. La Provincia de Buenos Aires acepta los beneficios de la Ley Nacional de 25 de Setiembre de 1871.

§ I

De la renta y fondo permanente de Escuelas

Art. 62. Queda constituido un fondo permanente de las Escuelas comunes, que se formará con los recursos siguientes :

1^o Las cantidades que actualmente existen depositadas en el Banco de la Provincia como Fondos de Escuelas.

2^o El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen, por infraccion de las leyes ó reglamentos, que no tuvieren aplicacion determinada por la ley.

3^o Los bienes que, por falta de herederos correspondiesen al Fisco ; el cinco por ciento de toda sucesion entre parientes colaterales con escepcion de los hermanos ; el diez por ciento de toda herencia ó legado entre estranos que esceda de mil pesos fuertes y el cincuenta por ciento de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos.

4^o Las donaciones de particulares á favor de la educacion comun, cuando no tenga por

objeto determinado el fomento de la educacion en un distrito, ciudad ó pueblo, ó cualquier establecimiento de enseñanza.

5^o Las donaciones que el Congreso Nacional llegue á hacer á la Provincia para el fomento de la educacion; y el producto de la venta de las donaciones de tierras hechas por la Provincia.

Art. 63. Asígnase el cincuenta por ciento de los recursos anteriores, para constituir el fondo permanente de Escuelas, el cual será inviolable, y bajo ningun pretesto podrá ser distraido para objetos ajenos á su destino. Estará depositado en el Banco de la Provincia, que abonará por las sumas que lo formen el interés anual que pague á los depósitos particulares. Podrá disponer del interés y del cincuenta por ciento de las entradas de cada año, establecidas por el artículo 62, aplicando estas sumas con toda preferencia á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de Escuelas. El fondo permanente podrá ser tambien colocado en Fondos públicos de la Provincia.

Art. 64. El Consejo General acordará á los Consejos Escolares de Distrito que le soli-

citen, la tercera parte del costo total del Edificio para Escuelas que traten de construir; siempre que dichos Consejos hayan justificado ante aquel, tener depositado en el Banco de la Provincia la tercera parte del valor de la obra.

Art. 65. Acordada por el Consejo una subvencion para la edificacion de una Escuela, agregará al depósito hecho en el Banco por el Consejo Escolar, la suma que por tal subvencion corresponda, tomándola de la renta permanente de Escuelas y de los intereses del fondo permanente de las mismas.

Art. 66. Si los fondos designados en el artículo anterior no fueren suficientes á juicio del Consejo General de Educacion para atender á las subvenciones provinciales para la Construcccion de edificios de Escuelas, el mismo Consejo propondrá á la Legislatura en el presupuesto anual que deberá presentarse por conducto del Poder Ejecutivo, la suma necesaria que se podrá tomar de las rentas generales, poniéndose á la disposicion del mismo.

Art. 67. Una vez reunidas en el Banco de la Provincia las dos terceras partes del costo

de la construccion de un edificio para escuela, el Director General, por conducto del Poder Ejecutivo, pedirá la subvencion Nacional en la forma determinada por la ley del Congreso y la depositará en el Banco, quedando el total á disposicion del Consejo Escolar á que pertenezca.

Art. 68. Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuentas al Consejo General de todos los gastos hechos en la adquisicion de terrenos y construccion de edificios.

Art. 69. El Director General de Escuelas es parte legítima en el arreglo y liquidacion de toda sucesion en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas; pudiendo presentarse por sí ó apoderado y bajo la direccion del abogado que designe si lo cree conveniente.

Al efecto, desde que dicho interés aparezca, los jueces deberán dar al Director General, la participacion correspondiente en los autos.

Art. 70. El interés que produzca el Fondo Permanente de Escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses, y se tendrá á la órden del Consejo General de Educacion para atender á las subvenciones indicadas.

§ II

De las subvenciones Nacional, Provincial y Municipales

Artículo 71. Las subvenciones Nacionales serán solicitadas y cobradas, sujetándose á lo dispuesto en la ley del Congreso de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 72. El Tesoro de la Provincia subvencionará la Educacion Primaria en la siguiente forma :

1º Costeando todos los gastos que originen el Consejo y el Departamento General de Educacion.

2º Costeando la adquisicion de terrenos, y con arreglo á la ley Nacional de subvenciones, los edificios, mobiliario, libros y personal docente de una Escuela Normal de niñas y otra de varones.

El Consejo escolar del distrito ó parroquia en que se encuentre ubicada una de dichas escuelas normales, ó ambas, contribuirá á sostener la escuela de aplicacion respectiva.

3º Costeando las pensiones de los alum-

nos-maestros que la Provincia necesite cada año en las Escuelas Normales.

4.º Concurriendo al sosten de los alumnos-maestros, que cada Consejo de Distrito acuerde enviar á las Escuelas Normales, siempre que el Consejo asegure, con recursos propios del Distrito, el pago de la mitad de la pensión de cada alumno.

5.º Cooperando á los demas gastos que demanden las necesidades urgentes de la Educacion Comun en los partidos ó parroquias que á pesar de sus esfuerzos, no reúnan los fondos necesarios para satisfacerlos.

6.º Adjudicando un premio anual al Consejo que haya conseguido aumentar mas la concurrencia de alumnos en las escuelas, relativamente al número de niños, que el respectivo distrito cuente en edad de presentar.

7.º Subviniendo finalmente, á la adquisicion de libros para las Bibliotecas Populares, en la forma que lo dispone el capítulo V de esta Ley.

Art. 73. Las Municipalidades quedan obligadas á subvenir á los gastos de educacion comun con el quince por ciento por lo me-

nos, del producto anual de todas sus rentas é ingresos.

Art. 74. Las Municipalidades donarán de los terrenos que les pertenezcan, lo necesario para la construccion de edificios de escuelas. Cuando por no tenerlos, fuese necesario comprarlos, el Consejo General de Educacion acordará con ese objeto hasta la tercera parte de su valor del fondo permanente de Escuelas.

Art. 75. Las Municipalidades que no entreguen á los Consejos Escolares de los Distritos respectivos, las cantidades que les correspondan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73, serán obligadas al pago ante el Juez competente y condenadas con la simple comprobacion del hecho.

Art. 76. Las Municipalidades pueden acordar extraordinariamente á los Consejos de Distrito, las sumas que crean convenientes para auxiliar la construccion de edificios de Escuelas ó la adquisicion de terrenos para las mismas.

§ III

De la contribucion de Escuelas

Art. 77. Desígnase como contribucion de Escuelas lo siguiente :

1º El dos por mil anual sobre el valor de la propiedad territorial deduciéndolo del impuesto con que ésta esté gravada.

2º Diez pesos al año, por la inscripcion de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres ó encargados en el acto de inscribirlos, con exclusion de los pobres de solemnidad.

3º Las subvenciones que acuerden los particulares.

Art. 78. La Contribucion Escolar que produzca cada distrito, queda destinada á sufragar los gastos de la Educacion Primaria en el mismo, y su inversion corresponde á los Consejos respectivos.

Art. 79. El impuesto escolar será recaudado conjuntamente y por los mismos colectores que los demás impuestos de la Provincia, debiendo su producto ser depositado en el Banco de la Provincia á la orden del Consejo

General y á nombre del Consejo del Distrito respectivo.

Art. 80. Las Municipalidades procederán respecto de las subvenciones escolares en la misma forma que determina el artículo precedente, quedando exoneradas solamente del depósito en el Banco en aquellos Partidos en que este establecimiento no tuviere sucursales.

Art. 81. Tanto el Director General de Rentas, como las diversas Municipalidades pasarán al fin de cada trimestre, al Consejo General de Educacion un *Estado* de las sumas percibidas por razon de la contribucion de Escuelas, cuyos *estados* servirán de base al Consejo para el examen de las cuentas que deben rendir los Consejos Escolares de Distrito.

CAPÍTULO V.

De las Bibliotecas Populares

Artículo 82 Las asociaciones que se constituyan en las Ciudades, Pueblos ó Distritos de la Provincia, para establecer Bibliotecas

Populares, recibirán de la renta permanente de Escuelas el 25 *por ciento* de las cantidades que destinen á la compra de libros, siempre que observen las prescripciones siguientes:

1^ª Prestar libros gratuitamente, mediante las garantías que establezca cada asociación.

2^ª Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca, pagando su valor.

Art. 83 Las cantidades de dinero que las Asociaciones recauden por enajenación de libros pertenecientes á las Bibliotecas, servirán para reponer en éstas los libros vendidos.

Art. 84 La subvención de que habla el artículo 82 deberá ser pedida por las Asociaciones al Consejo General de Escuelas, por conducto del Directorio General, ~~después~~ de haberle entregado las cantidades que destinen á la compra de libros.

Una vez que el Director General de Escuelas haya cobrado la subvención para alguna Biblioteca, remitirá el total á la Asociación Protectora de las Bibliotecas Populares.

CAPÍTULO VI.

Disposicion Transitoria

Art. 85 Dentro de los treninta dias contados desde la promulgacion de la presente Ley, el Poder Ejecutivo propondrá las personas que han de desempeñar los cargos de Director General de Escuelas, y de miembros del Consejo General de Educacion.

Artículos Adicionales

Art. 86 El Consejo General y los Consejos Escolares estimularán la concurrencia á las escuelas dominicales ó nocturnas de los varones mayores de quince años.

Art. 87 Es obligatorio para ambos sexos en las respectivas cárceles y asilos de la Provincia, sin limitacion de edad, concurrir á las escuelas que en ellos se establezcan.

Art. 88 El Consejo General reglamentará la ejecucion de los dos artículos anteriores.

Art. 89 Mientras se establece el número de escuelas necesarias en toda la Provincia,

el Consejo General determinará el rádio donde la educacion es obligatoria.

Art. 90. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA.

Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

R. LAVALLE.

B. Artayeta Castex,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1875.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el proyecto de Ley sobre Educacion Comun, sancionado definitivamente por esta Cámara en sesion del 14 del corriente.

Dios guarde á V. E.

Setiembre 16 de 1875.

LUIS SAENS PEÑA.

Ramon de Udaeta,
Secretario.

Setiembre 26 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

A. DEL VALLE.

